

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 66 Fecha: 08/05/2024 Página: 1

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010	31 03003 00230	Abreviado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	JAVIER ABELLO HERRERA Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas	07/05/2024		
41001 2015	31 03003 00281	Divisorios	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO	CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA DE REMATE	07/05/2024		
41001 2020	31 03003 00031	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL SANCHEZ CANTOR	Auto de Tr/Emite AUTO ORDENA OFICIAR	07/05/2024		
41001 2022	31 03003 00113	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	JULIAN HUMBERTO ROCHA ROJAS	Auto de Tr/Emite AUTO ACEPTA CESIÓN	07/05/2024		
41001 2024	31 03003 00062	Verbal	RAFAEL ALVARADO SERRATO	TATIANA SOLANO CABALLERO	Auto ordena notificar AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE	07/05/2024		
41001 2024	31 03003 00119	Verbal	INGRY LORENA PALOMARES CHAVEZ	CONDOMINIO CAMPETRE ALTOS DE LA SABANA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	07/05/2024		
41001 2024	31 03003 00120	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	RAUL REYES TORO	Auto inadmite demanda	07/05/2024		
41001 2024	31 03003 00122	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YAMIL ANTONIO CARDENAS ESCOBAR	Auto inadmite demanda	07/05/2024		
41001 2024	31 03003 00123	Verbal	LUIS ENRIQUE LABAO PERDOMO	ABDON PARADA RODRIGUEZ	Auto de Tr/Emite AUTO ACEPTA RETIRO	07/05/2024		
41001 2024	31 03003 00124	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS HUMBERTO EPIA PERDOMO	Auto inadmite demanda	07/05/2024		
41001 2024	31 03003 00126	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HUGO HERNANDO BAHAMON RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	07/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

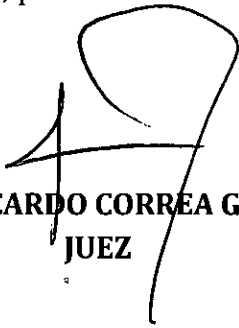
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
DEMANDADO	JAVIER ABELLO HERRERA Y OTROS
RADICACIÓN	410013103003 2010 00230 00

El Juzgado aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría el 07/05/2024 visible en PDF 26.

De otra parte, por ser procedente la solicitud de LINK del expediente (PDF 25), deprecada por el Dr. LUIS EDUARDO TRUJILLO BARBOSA en calidad de apoderado del FONDO GANADERO DEL HUILA, conforme lo prevé el artículo 123 del CGP, por secretaría, remítase el link del proceso, por el término de cinco (05) días.

Así mismo, por ser procedente la solicitud de LINK del expediente (PDF 05), solicitada por JAVIER GONZALEZ BUITRAGO, profesional universitario de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, conforme lo prevé el artículo 123 del CGP, por secretaría, remítase el link del proceso, por el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO
DEMANDADO	MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO
RADICACIÓN	41001310300320150028100

Comoquiera que en audiencia de remate del nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), no se pudo llevar a cabo por falta de los requisitos formales y atendiendo la solicitud de disponer una nueva fecha para la misma, en atención a lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P. SE FIJA el doce (12) del mes de junio del dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que a continuación se describe:

- Bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-210562 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, y cédula catastral 01-01-0611-0245-904, ubicado en la calle 44 No. 1w-77 Casa No. 17 Conjunto Residencial Primavera Avenida Propiedad horizontal de la ciudad de Neiva (H), con área total de (130.17 M²) determinado por los siguientes linderos: Por el POR EL NORTE: del punto 1 al punto 2, en una longitud de 6.00 metros con la calle interna común del conjunto. POR EL ORIENTE: del punto 2 al punto 3 en una longitud de 12.7 metros con la casa No. 16. POR EL SUR: del punto 3 al punto 4 en una longitud de 6.00 metros, con la casa No. 20. POR EL OCCIDENTE: del punto 4 al punto 1 en una longitud de 12,7 metros con la casa No. 18. CENIT-cubierta común. NADIR- terreno privado del mismo inmueble, el cual se encuentra legalmente secuestrado y avaluado.*

El referido bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$214.749.034) (Cuaderno 1 folios 453-457) y será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del referido inmueble, vale decir, la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$214.749.034), previa consignación del 40% de ley (Artículos 411 y 451 del CGP), que equivale a OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MIL PESOS (\$85.899.613), a título de depósito para hacer postura.

Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora de ley.

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual se debe realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad como la Nación o Diario del Huila y en el departamento donde se encuentra ubicado el bien inmueble con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

La diligencia de remate se efectuará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará el vínculo respectivo a los correos electrónicos que las partes e interesados, informen con anterioridad a la fecha y hora de la diligencia.

De otra parte, teniendo en cuenta el embargo del derecho de cuota de propiedad de la demandada MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila en el proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMERA AVENIDA con radicado número 41001418900220160192900, el Despacho considera necesario señalar que la mencionada cautela no es obstáculo para continuar con la almoneda consagrada en el artículo 411 del Código General del Proceso, posición que encuentra sustento en lo manifestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz, dentro del proceso divisorio instaurado por Víctor Manuel, Ana Francisca, Ana Jesús y Alberto Morantes Jaimes, en nombre propio y en representación de María Julia Morantes Jaimes en contra de Luís Emilio Y Carmen Rosa Paipa Zabala, Filomena Y Gabriel Estupiñán Paipa Y Luís Orlando Paipa Morantes, radicado bajo el número 1999-00263-01, en donde sobre el punto de análisis sostuvo:

“La solución que acoge el Tribunal en esta providencia es demasiado sencilla (tanto que muchos jueces la han aplicado sin haber tenido que entrar en tantas elucubraciones): el juez del divisorio debe autorizar la venta y, al tiempo, comunicar a los demás jueces que el bien se halla bajo su jurisdicción y se hará en su juzgado un único remate, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 471, es decir, bajo las reglas de las almonedas en los procesos ejecutivos. Al aprobar el remate debe levantar todos los gravámenes, como en todos los casos de esa figura (artículo 530, ib.), pues absurdo sería que, al llegar hasta allí, no lo hiciera. El producto de la venta forzada debe dividirlo como correspondería si se fuese a repartir entre los comuneros y debe disponer la remisión de cada suma de dinero a los jueces que tenían

embargadas las cuotas, para pagar a los acreedores, a cada uno según la cuota que tenía embargada. Y entregar el dinero a quienes no tienen afectadas sus cuotas.

Naturalmente que el juzgado cognoscente del proceso divisorio, cómo hay tantos intereses en juego, de tantas personas diferentes, que incluso no son parte en el proceso, ha de ser particularmente severo y cuidadoso en el desarrollo del asunto, en cuanto hace al avalúo y las condiciones del remate.

¿Por qué corresponde este deber al juez del divisorio y no a uno de los jueces de ejecución civil, laboral o coactiva? Porque el juez del divisorio es el único que tiene bajo su jurisdicción la totalidad del bien, los demás apenas una cuota; y porque es el único que puede hacer control de legalidad que garantice los derechos de todos, al mismo tiempo. ¿Por qué el juez del divisorio debe dar aviso a los demás jueces? Para evitar que, al tiempo, se convoque pública subasta en los dos procesos y para que los interesados, si lo desean, participen en calidad de terceros con interés en el proceso divisorio. Y no es necesario, como lo intentara el juzgado en este caso, pedir autorización, delegación o comisión de parte del otro juez, pues el juez del divisorio ostenta jurisdicción del Estado para dar este tipo de órdenes."

En sentido similar, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, dentro del proceso divisorio instaurado por que adelanta Abigail Londoño de Ramírez contra Bernardo Ramírez Neira, radicado bajo el número 2010-00174-01 señaló:

"Obsérvese, por vía de ejemplo, que, decretada la venta del bien común, así la cuota parte del demandado se encuentre embargada, puede este ejercer el derecho de compra reconocido en los artículos 2336 del Código Civil y 474 del Código de Procedimiento Civil, sin que en esta hipótesis resulte comprometido el artículo 1521 de aquella codificación, o el derecho del acreedor que embargó. Luego no hay tal improcedencia de la división ad valorem, so pretexto de la cautela que afecta una porción del terreno.

Lo propio sucedería en los casos en que es posible decretar la división material, porque hecha la partición continuaría embargado el inmueble adjudicado al comunero ejecutado.

Ahora bien, si procediera el remate, como este no puede afectar los derechos de los acreedores que previamente embargaron, debe el juez, bien por la remisión que hace al proceso ejecutivo el numeral 7° del artículo 471 del C.P.C., bien por aplicación de la analogía autorizada por el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil, darle efectividad al artículo 542 de ese

estatuto, relativo a acumulación de embargos, con el fin de facilitar la inscripción del remate, si fuere el caso, y la posterior emisión de la sentencia de distribución.

Con otras palabras, como el proceso divisorio tiene un alcance neutro frente a los derechos reales y personales de terceros, debe el juez materializar el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión, de forma tal que ninguno de los actos procesales que le son propios a ese juicio afecte los derechos de aquellos. Ello explica, en buena medida, por qué en esos pleitos no cabe el embargo. Pero también viceversa: el ejercicio de los derechos de los acreedores no tiene por qué afectar, en línea de principio, el derecho de los comuneros a la división, menos aún si, como en este caso, el embargo decretado en el proceso de alimentos únicamente concierne a la cuota parte del demandado."

Teniendo en cuentas las anteriores consideraciones, es procedente realizar en este despacho un único remate para los efectos consagrados en el artículo 411 del C.G.P. En consecuencia, por Secretaria ofíciase al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila, con el fin de comunicarle que en este asunto se ha fijado fecha para remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-210562.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

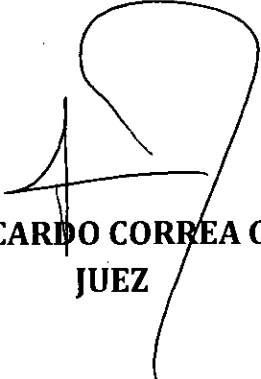
Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL SÁNCHEZ CANTOR
RADICACIÓN	41001310300320200003100

En atención al memorial que reposa a PDF 43, por medio del cual el demandado solicita se remita nuevamente el oficio 883 del 18 de mayo de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que comunica el levantamiento de la medida cautelar, el Despacho NIEGA la solicitud por cuanto el oficio citado no puede ser diligenciado puesto que ya fue devuelto sin registrar por parte de ORIP Neiva (PDF 35), además fue reemplazado por el oficio No. 3141 del 19 de diciembre de 2022, el cual fue remitido a la oficina de registro con copia al interesado (PDF 40) y que no hay constancia de haber sido diligenciado.

Ahora bien, como quiera que la parte interesada no diligenció los oficios 883 y 3141, por secretaría emítase un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-33963 ordenado en auto del tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021) y con copia al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO	JULIÁN HUMBERTO ROCHA ROJAS
RADICACIÓN	41001310300320220011300

En atención a los memoriales que reposan a PDF 60 y 61, remitidos por el apoderado de la parte demandante y por medio del cual se comunica la cesión de derechos realizada por el BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A. en calidad de cedente y E CREDIT S.A.S. en calidad de cesionario.

El Despacho ACEPTA la cesión del crédito correspondiente a la totalidad de las obligaciones ejecutadas en el presente proceso ejecutivo de garantía real, realizada por el BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A. en calidad de cedente, a favor de E CREDIT S.A.S., en calidad de cesionario.

Se dispone reconocer personería a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.374.181 y portadora de la T. P. No. 288.948 del C.S. de la J., para que obre como apoderada de la cesionaria E CREDIT S.A.S. de conformidad a la solicitud elevada al despacho y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	RAFAEL ALVARADO SERRATO
DEMANDADO:	TATIANA / SALGADO CABALLERO y NATALIA SOLANO CABALLERO
RADICACIÓN:	410013103003 2024 00062 00

El juzgado **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a las demandadas, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de que si no lo hace se decretará el desistimiento tácito del proceso conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	INGRY LORENA PALOMARES CHÁVEZ
DEMANDADO	CONDominio ALTOS DE LA SABANA
RADICACIÓN	41001310300320240011900

Se avoca el conocimiento de la demanda de impugnación de actas de asamblea presentada por INGRY LORENA PALOMARES CHÁVEZ proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

Examinada la demanda y sus anexos se observa:

1. La demanda no fue presentada por un abogado titulado en el ejercicio del derecho de postulación y de poder otorgado por la demandante (artículo 73 del C.G.P.), la cual, no puede litigar en causa propia en esta clase de asuntos.
2. La demandante no otorgó poder a profesional del derecho para que la represente.
3. No indicó el Juez al que se dirige la demanda (artículo 82 numeral 1)
4. No indicó el nombre, domicilio e identificación de las partes, demandante y demandado (artículo 82 numeral 2).
5. No indicó si el acta de la asamblea general demandada fue inscrita y en qué fecha, aportando la respectiva certificación del registro.
6. No indicó las pretensiones de la demanda con precisión y claridad (artículo 82 numeral 4).
7. Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 82 numeral 5).
8. No contiene la petición de pruebas que pretende hacer valer (artículo 82 numeral 6).
9. No contiene los fundamentos de derecho (artículo 82 numeral 8).
10. No indicó las direcciones físicas y digitales en donde las partes recibirán notificaciones (artículo 82 numeral 10 C.G.P. y artículo 6 Ley 2213 de 2022).
11. No indicó a quien demanda.
12. No acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocesal (artículo 90 numeral 7, 621 C.G.P. y artículo 68 de la Ley 2220 de 2022).

13. No demostró la existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervendrá en el proceso (artículo 84 numeral 2 del C.G.P.).

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

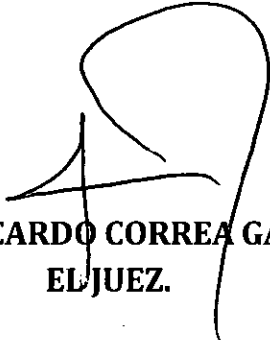
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica hasta tanto se subsane la carencia de poder.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO RAUL REYES TORO
RADICACIÓN 410013103003 2024 00120 00

El demandante BANCOLOMBIA S.A. obrando a través de endosatario en procuración, formula demanda ejecutiva singular contra RAUL REYES TORO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.807, tendiente a que se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el escrito de demanda.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indicó que las direcciones suministradas de correo electrónico del demandado correspondan a las utilizadas por la persona a notificar, conforme las exigencias del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por el BANCOLOMBIA S.A. contra RAUL REYES TORO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO YAMIL ANTONIO CARDENAS
ESCOBAR
RADICACIÓN 410013103003 2024 00122 00

El demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva singular contra YAMIL ANTONIO CARDENAS ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.712.075, tendiente a que se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el escrito de demanda.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indicó el domicilio de la entidad demandante, conforme las exigencias del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. La trazabilidad del poder otorgado no viene desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante, conforme lo consagrado en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. No indicó que la dirección suministrada de correo electrónico del demandado corresponda a la utilizada por la persona a notificar, conforme las exigencias del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YAMIL ANTONIO CARDENAS ESCOBAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, para que obre como apoderada judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO	ABDON PARADA RODRIGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320240012300

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF 004) se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., el despacho **AUTORIZA** el retiro de la demanda verbal de la referencia.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO CARLOS HUMBERTO EPIA
PERDOMO
RADICACIÓN 410013103003 2024 00124 00

El demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva singular contra CARLOS HUMBERTO EPIA PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.707.752, tendiente a que se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el escrito de demanda.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. La trazabilidad del poder otorgado no viene desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante, conforme lo consagrado en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. No indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar el Representante Legal de la demandante, conforme las exigencias del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
3. Debe aclarar el nombre del demandado pues en algunas partes de la demanda indica "EPIA PERDOMO CARLOS HUMBERTOE" y en otras "EPIA PERDOMO CARLOS HUMBERTO"
4. No indicó que la dirección suministrada de correo electrónico del demandado corresponda a la utilizada por la persona a notificar, conforme las exigencias del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS HUMBERTO EPIA PERDOMO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, para que obre como apoderada judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO HUGO HERNANDO BAHAMÓN
RODRIGUEZ
RADICACIÓN 410013103003 2024 00126 00

El demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva singular contra HUGO HERNANDO BAHAMÓN RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.260.481, tendiente a que se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el escrito de demanda.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. La trazabilidad del poder otorgado no viene desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante, conforme lo consagrado en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. No indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar la demandante y el Representante Legal de la demandante, teniendo en cuenta que deben indicarse dichos datos respecto de cada uno de ellos por separado, conforme las exigencias del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
3. No indicó que la dirección suministrada de correo electrónico del demandado corresponda a la utilizada por la persona a notificar, conforme las exigencias del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HUGO HERNANDO BAHAMÓN RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, para que obre como apoderada judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ